

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/05/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN EN CONTRA DE: “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 27 de junio de 2023, que insta reforma el artículo 3º; y se reforma el artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí” (sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de febrero de dos mil veinticuatro

Se emite sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave **TESLP/JDC/05/2024**, promovido por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por; “la vulneración a mi derecho político de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 27 de junio de 2023, que insta reforma el artículo 3º; y se reforma el artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí”

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia Estado	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0797).
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Reglamento del Congreso del Estado	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Actor	José Mario de la Garza Marroquín

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil 2023 veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

- 1.1 **Presentación de Iniciativa.** Con fecha 27 veintisiete de junio, el actor presentó una Iniciativa de Reforma ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de reformar el artículo 3º; y 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.
- 1.2 **Interposición Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día 09 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro el C. José Mario de la Garza Marroquín, presento ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, escrito para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de que, en su carácter de autoridad responsable remitiera dicha demanda al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 31 fracción II, 32 y relativos de la ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
- 1.3 **Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El día 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral recibió el escrito del Juicio Ciudadano Interpuesto por el C. José Mario de la Garza Marroquín derivado de

la omisión por parte del Congreso del Estado, de ejecutar, el Proceso Legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada el 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés.

- 1.4 Informe circunstanciado.** Se da por recibido con el oficio CAJ/LXIII32/2024 signado por la Diputada Dolores Eliza García, en su carácter de representante legal y Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y documentación anexa, a las 12:14 doce horas, con catorce minutos del día 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual rinde informe circunstanciado, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/05/2024**.
- 1.5 Admisión.** Con fecha 22 veintidós de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a tramite el medio de impugnación **TESLP/JDC/05/2024**, y se requirió al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que remitiera la respuesta a la prórroga para dictaminar iniciativas mediante el oficio No. CJ-LXIII-01/2024 de fecha 8 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, señalada en su informe circunstanciado.
- 1.6 Recepción de documentos.** Oficio CAJ/LXIII/119/2024, el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el escrito signado por la Diputada Dolores Eliza García Román, en su carácter de Presidenta de la diputación permanente en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se anexa constancias de la aprobación de prórroga de la iniciativa con turno 3918.
- 1.7 Cierre de Instrucción.** Con fecha 29 veintinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.
- 1.8 Turno.** Una vez practicadas las notificaciones correspondientes, el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la secretaria general de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/05/2024** a la Magistrada instructora, para efectos de formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda
- 1.9 Sesión jurisdiccional.** El 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se celebró sesión jurisdiccional emitiéndose la presente determinación.
Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

2. CONSIDERANDOS

a) Competencia.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por el promovente.

Circunstancia que a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII¹ de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería.

El actor tiene acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con la copia fotostática certificada de la credencial de elector que anexo a su demanda, expedida por el Lic. Octaviano Gómez y González, Notario Público número 4, adscrito a esta ciudad; documental que se encuentra visible en la foja 47 del expediente original, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c)², de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por un fedatario público, a la que la Ley Notarial del Estado, en su artículo 1, le concede fe pública.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, al decir del Congreso del Estado de San Luis Potosí en su informe circunstanciado, el reconocimiento de que el actor es parte con el carácter de ciudadano, el cual le concede la potestad de promover iniciativa de ley formulada en fecha 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, de ahí que, también se le reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que

¹ Artículo 35. Fracción VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

² Artículo 19 fracción I inciso c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales estatales y municipales.

genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) ³de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano solicitante de una iniciativa de reforma de leyes con el que comparecen a ese medio de impugnación el actor.

c) Interés Jurídico y Legitimación

Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de la iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a acabo el tramite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la emisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna en este juicio ciudadano el actor cuente con legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En efecto Constitución Federal en los artículos 35 fracción VII y 71 fracción IV como a continuación se puede observar:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

En se sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

De los mencionados precedentes, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia

“...INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACION DE SINALOA)

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VII y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 10, fracción IV, 15 y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60, 61, y 64 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano...”⁴

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en el artículo 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad.

³ Artículo 19 apartado I inciso b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, año 8, número 16, 2015, páginas 50 y 51, Tesis XXIII/2015

Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, previo a esta demanda, no tiene la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma.

El escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del actor.

g) Oportunidad.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se desprende que fue presentado ante la autoridad responsable con fecha 09 de enero de 2024, por lo que se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que se hace referencia a una omisión a ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa propuesta por el actor el día 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés; lo que adquiere la connotación de actos omisivos, puesto que se generan y actualizan cada día que transcurre, día a día toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que debe ser estimado que el acto impugnado fue presentado en tiempo, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y que conforme a la literalidad de dicho artículo se trata de un caso de excepción.

h) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PRUEBAS

De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

“Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaña a este escrito; así como copias simples del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que la iniciativa ciudadana respectiva y copia certificada para votar acreditar la personalidad con la que se comparece.”

En relación con la substanciación, obran en el expediente las pruebas ofrecidas por la autoridad que a continuación se enlistan.

- ❖ Copia fotostática certificada de la credencial de elector que aporta el actor, a la misma se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y es apta para acreditar el carácter de ciudadano mexicano, con que se ostenta el actor.
- ❖ Cédula de notificación por estrados a foja 62 del presente expediente, emitida por la licenciada Norma Edith Méndez Galván, notificadora del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento.
- ❖ Certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada licenciada Norma Edith Méndez Galván, Notificadora del Congreso del Estado de San Luis Potosí, visible en la foja 63 del expediente, de donde se desprende que no concurren terceros interesados a juicio.
- ❖ Oficio CAJ/LXIII/42/2024 oficio que acredita que no se presentaron en el plazo de 72 horas, terceros interesados a la presente controversia, ni promoción alguna.⁵
- ❖ Copia certificada del Oficio CJ/LXIII-01/2024, solicitud de prórroga, signado por la Diputada Dolores Eliza García⁶
- ❖ Oficio CAJ/XIII/119/2024, signado por la Diputada Dolores Eliza García Román, Presidenta de la diputación permanente del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el cual se remite copia

⁵ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 49 del expediente en que se actúa.

⁶ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 51 y 52 del expediente en que se actúa

certificada, de la respuesta otorgada por la Diputación Permanente del Poder Legislativo a la prórroga solicitada por medio del oficio CJ-LXIII-01/2024, presentado por la Comisión de Justicia.

- ❖ Copia certificada del documento "Prórrogas: 50257" de fecha 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro

Documentales a las que se les concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.⁸

4. Domicilio Autorizado y Personas Autorizadas.

El actor precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Arteaga número 245, del Barrio de San Sebastián de esta Ciudad Capital, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las y los ciudadanos Raquel Álvarez Charqueño, Paulina Martell Salas, Arturo Alonso Sánchez Tabales y Flor Celeste Zamarrón García.

Por lo que respecta a la Autoridad Responsable, se tiene por señalado el domicilio para recibir notificación el ubicado calle Vallejo numero 200 Zona Centro de esta Ciudad, autorizando para recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho, Walter Alfonso Espinosa Huerta, Graciela Navarro Castorena, Norma Edith Méndez Galván, Omar David Martínez Arriaga y José Félix Pérez Avalos.

5. TERCEROS INTERESADOS.

Por otra parte, y como se desprende del oficio de remisión rendido por la Autoridad Responsable, informan que no compareció tercero interesado en el presente asunto.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/05/2024**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

En la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación a los ciudadanos, la facultad o derecho para presentar propuestas de Ley ante los órganos legislativos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

En la Constitución Local, en el artículo 61⁹ y 63¹⁰ así como, el artículo 130¹¹ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en termino máximo de **seis meses**. Si la complejidad de esta lo amerita, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta **dos prórrogas de tres meses** cada una; asimismo, dispone que, por determinación del pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

⁷ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 91 del expediente en que se actúa

⁸ Artículo 92, Fracción I b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

¹⁰ ARTÍCULO 63.- Toda iniciativa de ley que fuere desechada conforme al Reglamento del Congreso, no podrá volver a ser presentada en el mismo período de sesiones

¹¹ ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III¹², del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **seis meses** contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta **dos** periodos de **tres meses** cada uno, ante la complejidad de algún caso, pero no debe de exceder **un año** para presentar el dictamen.

En ese sentido, el Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que debe seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

ARTÍCULO 75. El procedimiento de las iniciativas presentadas al Congreso será el siguiente:

I. Se enviarán con las formalidades que establece el artículo 131 de la Ley Orgánica, con por lo menos setenta y dos horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno;

II. Se registrarán mediante el Sistema de Mensajería del Congreso;

III. El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la Directiva las turnará mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto la dispensa enunciada en la fracción precedente.

6.2 Redacción de agravios

El actor controvierte la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, con turno 3918.

Ellos debido a que ha transcurrido el término legal¹³, sin que la Comisión de Justicia haya dictaminado dicha iniciativa.

Partiendo de la base de que la parte actora manifiesta que ha vencido el plazo de **seis meses** que tiene el Congreso para dictaminar la iniciativa ciudadana que presentó sin que exista al momento prórroga, conforme al artículo 157 fracción III del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto señala que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo dispone el plazo de seis meses para dictaminar con prórroga hasta de dos veces de tres meses cada una, pero no obstante a ello, el artículo 157 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, determina la procedencia de dicha prórroga exclusivamente para aquellas iniciativas de nuevos ordenamientos, sin embargo, en el presente asunto la iniciativa en comento consiste en una reforma al artículo 3º; y al artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

En casos precedentes, este Tribunal ha reiterado el criterio de que el derecho político de iniciar leyes, no se agota con la mera presentación de la iniciativa, si no también abarca el pronunciamiento que haga el órgano legislativo sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa, pues de lo contrario, dicho derecho se tomaría ineficaz.

¹² Artículo 157.Fracción. III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.

¹³ Seis meses, conforme al artículo 157, fracción III del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

El artículo 1° párrafo tercero Constitucional vincula a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-119/2014, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por lo que establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese mismo contexto, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, por que su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plana y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, pues asumir una postura contraria, tomaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

6.3 Pretensión del recurrente

La pretensión de la parte recurrente es que este Tribunal ordene a la Directiva del Congreso del Estado proceder conforme a lo previsto en el artículo 92 párrafo quinto, de la ley Orgánica del Legislativo:

“...Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses ...”

6.4 Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor son fundados.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que:

- ❖ *El 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, el actor presentó una iniciativa que propone una reforma al artículo 3°; y al artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.*
- ❖ *El 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, la comisión de justicia en sesión celebrada dio cuenta de la iniciativa en comento.*
- ❖ *El 08 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la presidenta de la Comisión de Justicia, mediante oficio CJ-XIII-01/2024, solicitó a la Directiva de la LXIII Legislatura prórroga del turno 3918.*
- ❖ *Posteriormente el 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, informó a este Tribunal Electoral, que el 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, había sido aprobada la prórroga del turno 3918, en términos del artículo 92 párrafo segundo y 157 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

En ese sentido el Congreso del Estado, en su Informe justificado manifestó lo siguiente:

- *Que contrario a lo manifestado por el promovente de que no se emitió prórroga alguna para llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente, sí se solicitó prórroga del turno 3918 que promueve reformar el artículo 3°; y 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, a través del oficio CJ-XIII-01/2024, el 08 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro.*

Que en atención a lo dispuesto por el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, al tratarse de una iniciativa ciudadana, está afecta de caducidad, por lo cual el término para atenderla no feneció, lo que no implica no sea atendida, que la Comisión no ha sido omisa en llevar a cabo los trabajos legislativos, que se reclama al congreso.

Con fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro se recibió el oficio número CAJ/LXIII/943/2023, signado por Dolores Eliza García Román en su carácter de Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que anexa constancias de la aprobación de prórroga de la iniciativa con turno 3918.

La prórroga fue aprobada el 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por el periodo del 07 siete de enero de al 06 seis de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

Este tribunal considera que le asiste la razón al actor, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa de mérito, debido a las consideraciones siguientes

La autoridad responsable en su informe justificado aduce que no hay omisión porque el 08 de enero de 2024 del dos mil veinticuatro la Comisión de Justicia mediante oficio a la Directiva de la LXIII Legislatura, solicitó prórroga del turno 3918 y que posteriormente fue aprobada el 12 de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Sin embargo, a criterio de quien resuelve es fundado el agravio del actor, pues atendiendo al procedimiento de dictaminación de iniciativas, tratándose de reformas, adiciones o la emisión de una ley, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo dispone que las iniciativas deberán dictaminarse (con independencia del sentido que se les otorgue) en un término máximo de seis meses, pero si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una.

Si bien, dicha disposición establece que se pueden solicitar dos prórrogas atendiendo a la complejidad, ésta debe ser previsible en este primer término de 6 meses, por acciones efectuadas por el legislativo, lo que puede incluir, reuniones, consultas, solicitud de informes u opiniones, que tengan como efecto el generar un conocimiento mayor para determinar en el análisis la procedencia o la improcedencia de dicha iniciativa, por lo que dicha prórroga, al ser previsible por encontrarse en trámite acciones tendientes a su estudio, debe ser solicitada previo a la conclusión del plazo de los 6 meses.

En el caso concreto, la prórroga fue solicitada posteriormente a la conclusión al plazo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tal y como se ilustra en la siguiente tabla;

Presentación de la iniciativa ciudadana	Fecha de turno de la iniciativa a la Directiva	Vencimiento del plazo para dictaminar conforme al artículo 1, fracción III del Reglamento del Congreso	Solicitud de prórroga	Respuesta otorgada a solicitud de prórroga	Prórroga
27 de junio de 2023	06 de julio de 2023 ¹⁴	06 de enero de 2024	8 de enero de 2024 ¹⁵	12 de enero de 2024	17 de enero al 1 de abril de 2024 ¹⁶

Así entonces, la Comisión de Justicia debió presentar el dictamen correspondiente a más tardar el **seis de enero de dos mil veinticuatro**, conforme a lo establecido por el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica o en su defecto, atendiendo a la complejidad de su análisis solicitar con la debida anticipación a la conclusión del plazo de los 6 meses la prórroga correspondiente, lo que no sucedió en el presente asunto. Dado que la Comisión de Justicia solicitó la prórroga a efecto de dictaminar y esta fue aprobada hasta el doce de enero de dos mil veinticuatro por la Directiva del Congreso, por lo que la misma no cumple con los requisitos de ley, puesto que ésta se solicitó **una vez que ya había concluido el término para resolver la iniciativa ciudadana**.

De ahí que se estima, que la autoridad responsable no concluyó el proceso legislativo en el plazo de los **seis meses**, el cual venció el **seis de enero de dos mil veinticuatro**.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable sí ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Legislativo y en el Reglamento del Congreso, pues si bien fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen, no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, que se haya emitido algún dictamen correspondiente.

Así, lo procedente es que al Directiva del Congreso agote el proceso legislativo conducente, del turno 3918, dentro del plazo de **tres meses** contados a partir de la notificación correspondiente.

El plazo del cumplimiento se establece a lo estipulado por el artículo 92 Bis de la Ley Orgánica

“ARTÍCULO 92 BIS. En el caso de que transcurriera el plazo de la solicitud de la primera prórroga sin que se emita dictamen, la Directiva, a petición de parte, emitirá excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último **plazo de tres meses**.

En los casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el titular del Ejecutivo, o, en su caso, las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas podrán ser solicitadas por la legisladora o el legislador que así lo estime pertinente”

¹⁴ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 56 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 67 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 91 del expediente en que se actúa.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la dilación de la Comisión de Justicia del Congreso vulnera el derecho político del actor a iniciar leyes, puesto que no ha dictaminado la iniciativa presentada por aquél dentro del plazo de seis meses establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 157 fracción III, del Reglamento del Gobierno

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se acredita la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa presentada el 27 de junio de 2023, por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, concerniente a la reforma del artículo 3º; y al artículo 16 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, con número de turno 3918.

Asimismo, se declara improcedente el argumento de la autoridad responsable respecto a la prórroga solicitada el ocho de enero por la Comisión de Justicia la Comisión y aprobada el doce de enero por la Directiva del Congreso.

A fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que Congreso del Estado a través de sus órganos internos agote el proceso legislativo concerniente a la iniciativa señalada. Para tal efecto se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento legislativo de la iniciativa que nos ocupa.

El Congreso del Estado, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del plazo de tres días siguientes a su realización.

8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

9. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Mario de la Garza Marroquín

SEGUNDO. Es fundada la pretensión del actor. Se tiene por actualizada la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO: Se declara improcedente el argumento de la autoridad responsable respecto a la prórroga solicitada el ocho de enero del presente año por la Directiva del Congreso.

CUARTO: La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí debe concluir el trámite de la iniciativa de ley formulada por el actor, conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo 9 de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy fe”.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.